



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Coatzacoalcos, Veracruz; veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva los autos del Juicio Oral Mercantil ***** , promovido por *****

***** (LA PARTE ACTORA O EL ACTOR), contra ***** *****

***** (LA PARTE DEMANDADA).

RESULTANDO

Primero. DEMANDA. Mediante escrito presentado el **veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, y turnado en **esa propia data** a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, **LA PARTE ACTORA** reclamó las prestaciones siguientes:

A).- La nulidad absoluta del oficio de ajuste a la facturación 3326/2025, emitido el 18 de julio de 2025, por el **Agente Comercial Responsable del Centro de Atención a Clientes, Zona Comercial Coatzacoalcos**; donde se advierte dicho ajuste es con base a la revisión a la instalación eléctrica de mi inmueble realizada por la demandada CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, División Oriente, Zona Coatzacoalcos, Veracruz, y como resultado de dicha revisión, supuestamente se detectó lo siguiente: **"U104 - CARGA CONECTADA ANTES DE LA MEDICION"**, durante el periodo comprendido del día **31/07/2015 a 15/07/2025**, por un importe total de **16,100 kwh**; con base en la información que recopiló en el momento de la revisión, que hacen un monto total de **\$52,455.00 (CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad con IVA incluido, por ser un acto jurídico que contiene vicios de origen; ilegalidad que se expondrá mediante los razonamientos lógico-jurídicos dentro del cuerpo de la presente demanda.

B). - La condena judicial para declarar nulo y cancelado el oficio de ajuste de facturación número 3326/2025 emitido el 18 de julio de 2025, por el Agente Comercial Responsable del Centro de Atención a Clientes, Zona Comercial Coatzacoalcos, por la cantidad de **\$52,455.00 (CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** con Impuesto al Valor Agregado incluido, en sus registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en su sistema informático.

C)- La nulidad de la supuesta constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica levantada el 15 de julio de 2025 por personal técnico de la entonces empresa productiva subsidiaria CFE Distribución, donde se describió como anomalía encontrada en el equipo de medición instalado en mi domicilio particular, señalando que "UI04 - CARGA CONECTADA ANTES DE LA MEDICION"

D).- Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que el servicio de energía eléctrica en mi domicilio particular ha sido suspendido, la condena judicial para que las demandadas **INSTALEN INMEDIATAMENTE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA** en mi domicilio particular ubicado en CALLE REBSAMEN 19 MOCTEZUMA Y CJON- CARTAS BARRIO VILLALTAC.P.96026, ACAYUCAN,VER, identificado con el número de servicio 866980900875 sin restricción alguna.

E).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total terminación.

Segundo. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. En proveído de **veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco**, se radicó la

demanda con el número ***** , la cual se desechó, por considerar que, es improcedente la vía oral mercantil para el reclamo de las prestaciones señaladas en el escrito de demanda, dado que, la naturaleza de la acción promovida no es mercantil sino administrativa.

Tercero. AMPARO CONTRA DESECHAMIENTO. Por auto de **dieciséis de octubre dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el escrito signado por ***** ** ***** *****, por medio del cual promovió amparo directo contra el auto de desechamiento, cuyo conocimiento correspondió al **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.**

Mediante acuerdo de **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo al Tribunal de alzada del conocimiento informando que, admitió la demanda de amparo directo promovida por ***** ***, ***** *****, contra el auto de **veintitrés de septiembre del año próximo pasado**, registrándolo bajo el número **802/2025**, de su índice.

En sesión ordinaria **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis**, el mencionado órgano jurisdiccional dictó sentencia, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para los efectos siguientes:

“... 1. Deje insubsistente el acuerdo reclamado.

2. Emita una nueva determinación en la cual, en atención a las consideraciones de la presente ejecutoria, acuerde sobre la demanda mercantil relativa, para lo cual deberá considerar que los actos que demanda el actor a Comisión Federal de Electricidad son de naturaleza comercial, por lo que deben ser ventilados en la vía mercantil y no en la administrativa.

3. Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.”

Cuarto. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por proveído de **ocho de junio de dos mil veintiséis**, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector, se dejó insubsistente el auto de **veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco** y, en su lugar, se emitió una nueva determinación en la que se **admitió** a trámite la demanda; y, se ordenó emplazar a la demandada ******* ** *******, para que, dentro del plazo de **nueve días**, diera contestación a la demanda entablada en su contra.

Quinto. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE *** ***** ****

*****. Mediante acuerdo de **veinticuatro de junio del año que transcurre**, se tuvo a ***** ** ***** dando **contestación a la demanda** instaurada en



su contra, con lo que se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Sexto. PARTE ACTORA DESAHOGA VISTA CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA PRELIMINAR. Mediante proveído de **uno de julio de dos mil veintiséis**, la parte actora desahogó la vista otorgada respecto de la contestación de demanda de ******* ** *******;

asimismo, por así permitirlo el estado procesal de autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 20, del Código de Comercio se fijaron las **diez horas (10:00) del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiséis (2026)**, para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

Séptimo. AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO. En **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia preliminar, misma que estaba programada, sin que ninguna de las partes compareciera a la misma.

Acto seguido, **se declaró infundada la excepción de obscuridad de la demanda**; se encuentran claras las pretensiones del accionante, como consta en audio y video de la audiencia. Seguidamente sin que existieran excepciones procesales que analizar, se cierra esta etapa con fundamento al artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio.

Se abrió y cerró al mismo tiempo las etapas **mediación y/o conciliación, acuerdos sobre hechos no controvertidos; y acuerdos probatorios**, en atención a la incomparecencia de las partes a la audiencia, siendo necesario para su legal desahogo.

Previo a la calificación de las probanzas ofrecidas por la parte actora y demandada, el juzgador procedió a su admisibilidad sobre las que resultaron procedentes en los términos que quedaron establecidas en la propia audiencia oral.

Dada la naturaleza las pruebas admitidas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; y al no existir pruebas pendientes por desahogar, **se concentró la audiencia de juicio en la preliminar.**

Concentrada la audiencia de juicio en la preliminar se apertura el periodo de alegatos, en el que se tuvo por precluido el derecho de ellas para formularlos ante su incomparecencia; y, se declaró visto los autos para dictar sentencia definitiva; misma que se dictó en términos del

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a66330000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

cho de m
al de la Fede
Federal de
siguiente,
“... Por m
sidiarias de
ón Federal
bligaciones
uen, a parti
ncia bajo la

ncia bajo la

zgado de D

zgado de I
 Veracruz, c
 legalmente
 dispuesto en
 9 de la Ley
 on V, 1049,
 s 50, del Co
 Acuerdos C
 Judicatura F
 ación el trec
 ación, deno
 l; así como

claman pres
la es de ín
en el que

ate conform

ate, conform



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los artículos 75, fracción I, 1377 en relación con el 1390 bis del Código de Comercio², dado que para el reclamo de las prestaciones exigidas en el presente asunto, relativas a la nulidad de actos emanados del contrato de adhesión referentes al suministro de energía eléctrica entre la accionante y la empresa demandada no se contempla una vía especial para su substanciación en las leyes mercantiles.

Es puntualmente aplicable, la tesis II.1º.51 C (10ª.) de Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México³, de rubro y texto:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con la reforma constitucional de los artículos [25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos [2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad](#), se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo [1390 Bis del Código de Comercio](#), cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo [1339](#) del invocado código.”

Máxime que la cuestión de procedencia de la vía mercantil, para

² **Artículo. 75.** *La ley reputa actos de comercio:*

1. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

Artículo. 1,377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación. También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.

Artículo. 1.390 Bis. *Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.*

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

³ Visible en la página 2869, Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

a los artículos
publicada en el
de dos mil
regiado del
su índice, lo
da en la Ga
ril de dos m
a y siete,

TRICIDAD (ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) (IMPUGNACIÓN DE LA LEY DE ENERGÍA ELÉCTRICA) (RECURSO DE AMPARO) (RECURSO DE COMPE-

de compe
consideró qu
25, 27 y 28
empresa pro
o descentra
tad que can
del Estado,
e controver

privados de
bajo la c
d como en
os artículos
en el Di
24, siguen
bles en la v
a de la ref
a Ley del S

privados de
bajo la c
d como en
os artículos
en el Di
224, siguen
bles en la v
a de la refe
a Ley del S
Pública de
na empresa
servicio p
rando bajo
presa de los
impresa Pú
o, de la refe
ctos deriva
de natura

a de la ref
a Ley del S
Pública de
na empresa
servicio p
orando bajo
presa de los
impresa Pú
o, de la refe
ctos deriva
de naturale
es del Cód
Civil Fede



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Criterio de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Previamente a estudiar los elementos de la acción, se procede a realizar el análisis de la legitimación de las partes por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva.

La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio.

De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

En el caso, la parte actora se encuentra legitimada para intervenir en la tramitación del presente juicio oral mercantil, en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio,⁴ debido a que hace valer un derecho personal relativo a la nulidad de la revisión al equipo de medición de energía eléctrica y posterior ajuste del servicio de energía eléctrica identificado con el número *** ***, respecto del cual el accionante ***** respecto del cual el accionante ***** está registrada ante la ***** como titular del servicio de energía eléctrica materia de la presente controversia, tal como se advierte del escrito de demanda y sus anexos.

Por tanto, la legitimación en la causa de la parte actora se encuentra acreditada, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona.

En cuanto a la legitimación pasiva de la empresa productiva del

⁴ **Artículo. 1,056.** Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a66330000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34



artículo tercero transitorio, segundo párrafo, extinguió por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad (entre ellas *** ***** ** ***** ***** * **

*****), por lo que la ***** ** *****), se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la citada ley.

No obstante la extinción de las referidas paraestatales, en el artículo 8 del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se estableció que las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas empresas productivas del estado, deberán continuar ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, sin que ello acontezca en el caso, ya que como se dijo, el presente asunto se instó contra la ahora

***** ** *****

Es entonces que, ***** ***** ** ***** es quien debe responder por los actos que se le atribuyen; de ahí lo infundado de la excepción opuesta.

Es menester señalar que el artículo 2º de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad⁶, publicada en el **Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, establece que es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Los artículos 8 y 9 del citado ordenamiento⁷ establecen que la

⁶ **Artículo 2.-** La empresa pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

La Comisión Federal de Electricidad tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de los domicilios convencionales que establezca, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para el desarrollo de sus actividades.

7 Artículo 8.- La Comisión Federal de Electricidad presta de manera directa el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Asimismo, puede llevar a cabo las actividades siguientes:

I. La generación y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley del Sector Eléctrico;

II. Salvaguardar el acceso al servicio público de energía eléctrica a través de la generación, transmisión, distribución, comercialización, suministro eléctrico, la

a el cumplimiento de las obligaciones de las empresas financieras y financieras, alianzas financieras o morales, nacionales, tomas de decisiones y demás disposiciones.

***** ** *****

ustria eléctrica,
orte, almacenam
stible necesario

orte, almacenam
stible necesari
s de ingeniería,

s de ingeniería,
n de **servicios** a
smisión, distrib
rman parte de s

mentación de f
disposiciones a
gicos requerido
ón de producto

gicos requerido
ón de producto
rmación de rec

de inmuebles,
la prestació
ón, arrendam
e Electricidad

seguridad y aut

seguridad y aut

Unidos Mexica
ucro en la pro

Unidos Mexican
ucro en la pro
beranía energé
de Internet y te

de Internet y te
para el cumplimie
a cabo las ac
actividades dist

para el cumplimiento
a cabo las ac
actividades dist
las de manera

a cabo las actividades distribuidas de manera

uede realizar las
objeto por sí m
os, convenios, a
de los sectores



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pesos ***** Moneda Nacional), del que se advierte que, personal de *****
 ***** ** ***** llevó a cabo una revisión a su
 sistema de medición e instalación eléctrica en el domicilio ubicado en la
 ***** ** ***** * ***** *****

 ***** ***** ***** , y analizó los aspectos
 que componen la facturación en el servicio con registro permanente de
 usuario: *** ** *

Por tanto, resulta intrascendente que la visita de inspección se haya realizado ***** , encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la ***** , quien fue quien emitió el ajuste de facturación cuya nulidad pretende el accionante; por lo tanto, es patente que tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder por dicha nulidad.

En esas condiciones, **la legitimación en la causa de las partes está demostrada.**

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En esencia, la parte actora sostiene la ilegalidad del procedimiento de revisión que dio origen al ajuste de facturación impugnado, bajo diversos argumentos, entre los que destacan los consistentes en que:

- a) El procedimiento de revisión no cumple con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.
- b) La **constancia de revisión** no fue requisitado en su presencia, así como tampoco ante la designación de dos testigos; incluso no le entregaron dicha constancia.
- c) La demandada pretende darle valor probatorio pleno a la constancia de revisión, misma que es un documento privado.

Previamente, a proceder al estudio de los elementos de la acción, cabe señalar que el **contrato de suministro** que actualmente rige la relación entre las partes y que, por ende, resulta aplicable al análisis del presente asunto, contempla **dos tipos de procedimientos** que pueden ejecutarse, verbigracia, el primero, previsto en la cláusula **NOVENA**, que hace alusión a la Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica llevada a cabo por parte de *****

*****; y, el segundo, establecido en la cláusula **DÉCIMA**, que hace referencia a la verificación realizada por una *****

***** por la Secretaría de Economía (UVA), cada

umplimiento
l de los pro

10 of 10

llevó a cabo una "Verificación de la información"

correspondiente
cláusula **NO**
los Sistema
principio, que
no “de forma
sión relativa
ciones de **f**
mencionadas

ñalar que si
ción Política
ría y de la
ricidad, pub
ciembre de
oectivamente
presa produ
por lo que
or tanto, les
lo excepcio
contratació
s y obras

ato de sumi



carácter general de la República Mexicana.

En tal virtud, el aludido procedimiento y la validez o no del ajuste de facturación debe analizarse no solo a la luz de las disposiciones contractuales sino también extracontractuales que lo rigen, tales como la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Esto, porque aun cuando la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento ya fueron abrogados por virtud de la aprobación y publicación de la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento, el **dieciocho de marzo y tres de octubre de dos mil veinticinco**, respectivamente; sin embargo, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica —***** ** ***** ** ** ** *****— y el aviso de cobro por ajuste a la facturación —***** ** ***** **

***** **—, reclamados, se realizaron y emitieron conforme al contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que continúa vigente y se regula por los aludidos ordenamientos.**

Por ende, si no se ha emitido un nuevo contrato, la relación comercial continúa rigiéndose conforme a las disposiciones de la mencionada Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Máxime que tanto la Ley del Sector Eléctrico⁸ como su Reglamento⁹, establecen que los contratos expedidos conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento y cualquier otro acto que derive de los mismos continuaran rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados, en lo que no se oponga a las disposiciones de dichos ordenamientos.

Establecido lo anterior, es menester señalar que, aun cuando es verdad que ***** ** ***** carece de facultades

⁸ **Noveno.** A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados bajo la Ley de la Industria Eléctrica y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización. Dichos instrumentos no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia.

⁹ **Tercero.** Los contratos que a la entrada en vigor de este reglamento se encuentren vigentes, así como cualesquiera otros actos que deriven de los mismos que hayan sido celebrados con la Empresa Productiva del Estado, Comisión Federal de Electricidad y sus subsidiarias al amparo del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a la Empresa Pública del Estado y surten efectos hasta la terminación de su vigencia bajo los términos y condiciones en que hayan sido suscritos, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la Ley y este ordenamiento...

quinto, norma de construcción con copiosos ejemplos del efecto negativo al ajustar las conexiones al sistema de energía. El párrafo 113; de acuerdo con lo previsto en la Ley de la Industria Eléctrica.

La modificación de la estructura que se propone en la revisión al sistema de energía, por la parte activa, es que dicho sistema de los equipos de un usuario sea productiva su energía y se le confiere a la Industria Eléctrica que se dé un tipo de medida de manera adecuada en los voltajes que se usan para la energía. En la revisión, con lo de ahí que el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

o párrafo
o 113; de a
o previsto en
Industria El
o.

turación que
revisión al s
la parte ac

que dicho
los equipo
e un usua
productiva su
e le confier
ustria Eléct

que se dé
tipo de me
e manera a
en los v
se usan
a el que s
para la em
revisión, c
de ahí que
110 del Reg

señalar que
del Códig

rídico inexist



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 2226. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Artículo 2228. *La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.*

Artículo 2231. *La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.*

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado».*

Las disposiciones legales anteriores distinguen entre la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

De esos numerales sólo importa destacar lo siguiente:

- El artículo **2224** establece la inexistencia, al señalar que el acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, y que no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; y, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

- Por su parte, el artículo **2225** señala que la **ilicitud en el objeto**, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

- Así, la **nulidad absoluta** por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción (artículo **2226**).

- Por otro lado, de acuerdo con el artículo 2227, la nulidad

relativa siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

- **La falta de forma establecida por la ley**, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, **producen la nulidad relativa** (artículo **2228**).

Existen otras disposiciones que resultan relevantes para entender **la institución jurídica de la nulidad** y sirven como pauta para establecer cuándo se actualiza una nulidad absoluta o relativa.

La primera disposición importante es la que regula, de manera general, los requisitos de validez de los actos jurídicos, que a la letra establece:

«Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece».

De igual manera, se debe tener en cuenta el artículo 8° del ordenamiento civil en cita, que establece la nulidad por ilicitud cuando los actos jurídicos contravienen leyes prohibitivas o de interés público, que refiere:

«Artículo 8º. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario».

De la lectura de los preceptos transcritos se puede concluir lo siguiente:

En primer lugar, los actos jurídicos deben cumplir con ciertos requisitos para que sean válidos:

1) Las partes que celebran el acto jurídico deben tener capacidad para celebrarlo.

2) El consentimiento debe estar libre de vicios.

3) El objeto, motivo o fin debe ser lícito; y,

4) Deben cumplir con la forma que la ley prescribe para celebrar el acto jurídico.

Por tanto, si un acto jurídico no cumple con **alguno** de estos requisitos será nulo.

Lo anterior, permite establecer que, si el acto jurídico es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

celebrado por personas incapaces, o el consentimiento está viciado, o el consentimiento no se da en la forma establecida, entonces se está ante una **nulidad relativa**, pues así lo señala el mismo artículo **2228** arriba citado; en tanto que, la nulidad absoluta **puede provocarse por la ilicitud en el objeto o por la falta de forma, en los actos solemnes.**

En mérito de lo anterior, es de concluir que los elementos de la acción de nulidad absoluta aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de una relación contractual entre las partes, respecto de la prestación del suministro de energía eléctrica materia del juicio;
2. La existencia del ajuste a la facturación impugnado; y,
3. La inobservancia de las formalidades contractuales y reglamentarias en el proceso de revisión que antecede al ajuste a la facturación.

Se consideran **acreditados los PRIMEROS DOS ELEMENTOS** relativos a la **existencia de la relación contractual** y el **ajuste de facturación impugnado**. dado que, así se advierte de la lectura integral de los escritos de demanda y contestación a la misma formulado por ***** ** ***** , en los que tanto la parte actora como la aludida demandada, en esencia, reconocen la existencia de un contrato de servicio de suministro de energía eléctrica, con número de registro permanente de usuario **(RPU)** **** ** ** ** , instalado en el inmueble ubicado en ***** ***** ** ***** *

 ***** , en relación con el cual se emitió un ajuste de consumo de

 energía eléctrica, por la cantidad de \$ ***** ***** * * * *

***** pesos ***** Moneda Nacional).

*

actora, con valor probatorio pleno, al no haber sido objetado ni impugnado de falsedad por la enjuiciada *****

***** del que se advierte que se realizó un ajuste de consumo de energía al servicio con registro permanente de usuario (RPU) ***
*** ***, instalado en el inmueble de la accionante *****
***** ***, ubicado en *****

***** por la cantidad de \$*****

***** pesos ***** Moneda

Nacional), incluido en dicho monto el impuesto del valor agregado (IVA).

Asimismo, la verificación al sistema de medición e instalación eléctrica ubicado en el citado inmueble, la cual fue efectuada por personal de la empresa pública del Estado *****

*****, que sustituyó a *** *****, quedó acreditada con el **Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación folio ***** y la Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica *******, ambas de **quince de julio de dos mil veinticinco**, (exhibidas en copias digitalizadas la primera por demandada y la segunda por la parte actora en copias al carbón) realizadas respecto al servicio con registro permanente de usuario ***
*** ***, con valor probatorio pleno, dado que no fueron objetadas en autenticidad de contenido y firma.

Probanzas que tienen el alcance de demostrar que el verificador al inspeccionar el equipo de medición instalado en el domicilio de la usuaria ubicado en *****
***** ***, encontró irregularidades en su funcionamiento.

Documentales todas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio.

ANÁLISIS DEL TERCER ELEMENTO DE LA ACCIÓN.

Los argumentos planteados por el actor constituyen hechos **negativos**, pues **niega** que el procedimiento de verificación haya sido realizado en conformidad con las normas reglamentarias; por ende, en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, corresponde a la parte demandada acreditar la legalidad de dicho proceso, en concreto, que la orden y la constancia de verificación cumplen con los requisitos formales aplicables.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para dilucidar dicho aspecto, es menester traer a colación el marco normativo que, en la especie, rige la actuación de la *****
***** ** ***** en materia de ajustes de facturación del consumo de energía eléctrica de los usuarios finales, conforme a las consideraciones siguientes.

CONTRATO APLICABLE.

En ese sentido, para efectos de resolver el presente asunto se considera aplicable el contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, el cual entró en vigor el **ocho siguiente y vigente a la presente fecha**, como se establece en la resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se aprobó dicho convenio, al establecer en sus resolutivos **primero** y **cuarto** lo siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba el Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de Suministro Básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de Pospago y sus cuatro anexos, descrito en el Resultando Cuarto de la presente Resolución, mismo que presentó la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos a la Comisión, el cual se adjunta como Anexo Único de esta Resolución y se considera parte integral de la misma como si a la letra se insertase.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

CUARTO. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo Primero, será aplicable a todos los Usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CFE SSB...”.

Es así, puesto que, según se advierte de lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, el **quince de julio de dos mil veinticinco**, tuvo lugar la supuesta revisión efectuada por la empresa ***** que ocasionó el **aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** de dieciocho de julio de dos mil veinticinco**; es decir, durante la vigencia del referido contrato de adhesión y, por ende, la actuación de ***** , en materia de revisiones y verificaciones a los equipos de medición de energía eléctrica de los usuarios y ajustes a la facturación de ese servicio, debe ceñirse a lo pactado en ese consenso de

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a66330000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

“NOVENA. Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.”

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el **"USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO"** o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

Página 20 de 41



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

1. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR"

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por

SUARIO D.
la corrección.
Distribuidor
o cubra el in
originaron la

□ □ □ □ □

término de
se deberá ll
nte el proc
el correcto f
ciones revis

derechos de
citar la inte
equipos o
as evidenci

e, que el ******
aciones d
e los usuar
namiento e
a instalado
la exactitud
medición.

para que

emas de me
ete vigente
io; así como
sona mayo

rán ingresar
e tienda.
lo en la cons

o de no poder
circunstancia



3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión.

Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecte que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces: (1) lo asentará en la constancia de revisión, (a) debidamente circunstanciada, en la que (b) hará constar los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados; (2) se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente; (3) se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligado el usuario a dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad; (4) se hará constar lo que manifieste la persona que atiende la revisión; y (5) se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

Este mismo procedimiento de revisión a cargo del Distribuidor debe observarse cuando así sea solicitado a petición del usuario, para verificar que su sistema de medición y las instalaciones eléctricas operen correctamente.

Sin embargo, dicha estipulación no señala las **formalidades específicas**, es decir, qué exigencias deben reunir el aviso y la constancia de verificación, por lo que se tiene que acudir a lo que, en materia de verificaciones y ajustes, disponen las legislaciones aplicables.

Máxime que, el propio contrato, en su cláusula vigésima octava, establece:

“VIGÉSIMA OCTAVA. Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a66330000000000000000017ce
13/05/29 09:57:34

En especial, porque se está en presencia de un contrato de adhesión cuya característica distintiva reside en el hecho de que no son ambas partes las que redactan el clausulado, sino que éste es predispuesto (e impuesto a veces) por una de ellas a la otra, que no puede más que aceptarlo o rechazarlo. Es decir, la naturaleza del contrato de adhesión no depende de que haya sido redactado por una de las partes, sino en que la autonomía de la voluntad de la contraparte queda reducida a su mínima expresión, ya sea simple aceptación, ya limitada a pequeñas modificaciones del articulado, debiendo en lo demás adherirse plenamente a lo previamente redactado.

VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN. Bajo ese contexto, del análisis de los artículos 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,¹⁰ **publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, hoy abrogado pero**

(...)

Quando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describe el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vigente al momento de la revisión; se advierte que, un procedimiento de revisión es la única formalidad que debe preceder a un ajuste de facturación, el cual debe reunir, entre otros, los requisitos siguientes:

1. Los verificadores e inspectores **deberán contar con la orden de verificación o inspección correspondiente**, la cual contendrá, entre otros requisitos, **el período que abarcará la visita**; y,
2. Los verificadores o inspectores también deben levantar un acta circunstanciada o constancia de verificación en **presencia de dos testigos**, propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia, o por el inspector, ante la negativa de aquél, en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha diligencia.

En otras palabras, debe existir un aviso de revisión y/u orden de verificación, así como una constancia de revisión o acta circunstanciada, de las cuales debe dejarse copia a la persona que atienda la diligencia.

En la inteligencia, que si ***** ** ***** no observa el procedimiento de revisión, el usuario no tendrá obligación de realizar el pago del importe del ajuste.

LEGALIDAD DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN. En el caso, el procedimiento de revisión se realizó, sin ajustarse a las formalidades establecidas en la normatividad reglamentaria y contractual respectivas, como queda de manifiesto del material recibido a las partes.

Por lo que respecta a la parte actora, ofertó y le fueron admitidos el **oficio original del ajuste a la facturación ***** de dieciocho de julio de dos mil veinticinco**; copias al carbón de la **Constancia de Revisión** al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de **quince de julio de dos mil veinticinco**; y, un aviso recibo del servicio de energía eléctrica *** ** debidamente valorados en líneas precedentes—; así como la instrumental de actuaciones.

Mientras que a la demandada *****
 ***** , le fueron admitidas las documentales consistentes en el
Aviso de Revisión quince de julio de dos mil veinticinco,
 debidamente valoradas en párrafos que anteceden.

No obstante, dichas probanzas solo resultan aptas para acreditar que a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba al corriente en el pago del servicio de energía eléctrica; la existencia del

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a66330000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34



revisión sin consentimiento del usuario o persona que atiende la diligencia, pues de considerarlo pertinente, bajo su responsabilidad está en aptitud de negarse a su realización;

(ii) Si se encuentra alguna anomalía o irregularidad, una vez descrita circunstanciadamente en la constancia de revisión, el usuario o persona presente que atienda, goza del derecho a asentar sus manifestaciones;

(iii) El usuario tiene salvaguardado, además, el derecho de pedir que la otrora unidad de verificación autorizada o unidad de verificación de instalaciones eléctricas, realice una verificación para contrastar o refutar los resultados del Distribuidor; y,

(iv) Puede interponer una queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), con la finalidad de que sea restablecido el suministro básico (si hubiere sido suspendido el servicio) o evitar que se suspenda, con la sola recepción de la queja ante dicho ombudsman y queda interrumpido el plazo para la terminación del suministro.

Aunado a la exigencia de que el personal del Distribuidor debe identificarse con documento oficial y mostrar el aviso de revisión, del que debe hacerse entrega a la persona con quien se entienda y además, elaborar una constancia de revisión circunstanciada que también debe dejarse al revisado, a fin de cumplir con la exigencia de dotar de seguridad jurídica al consumidor, en términos de lo previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Federal del Consumidor.

Bajo ese tenor, el usuario final tiene a su alcance una serie de mecanismos jurídicos para cuestionar y reclamar los resultados derivados de una revisión que periódica y rutinariamente corresponde al Distribuidor efectuar cuando lo estime pertinente (no se trata de las obligatorias porque éstas son a cargo de una UVA), que reafirma lo antes dicho y, sobre todo, la revisión a cargo de tal ***** no podrá realizarse contra la voluntad del usuario.

En el caso, de los medios de prueba que ofreció la demandada ***** no se aprecia que al iniciarse el procedimiento de revisión el personal se hubiera identificado con documento oficial, pues si bien es cierto en el **Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación folio ***** y la Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica *******, ambas de **quince de julio de dos mil veinticinco**, existe

un apartado destinado a señalar la forma en que se identifica el personal de ***** ** *****”, en el caso particular se asentó “**** * (sic)”, pero se desconoce si exhibió una credencial con fotografía vigente expedida por dicha moral, ya que no obra aclaración alguna.

Tampoco se advierte que el inspector hubiera mostrado el aviso de revisión, haciendo entrega del mismo a la persona con quien entendió la diligencia.

En tal virtud, el procedimiento de revisión no supera un mínimo test de evaluación, sustentado en el artículo 16 Constitucional, el cual tiene que ver con un grado aceptable de efectividad, es decir, la certeza que se hizo del conocimiento a la usuaria que se realizaría una revisión en el sistema de medición y la instalación eléctrica en el servicio ubicado en su domicilio, lo que, en el caso, no acontece.

Asimismo, no se obtiene que se haya levantado un acta circunstanciada que culminara o concluyera todo el proceso de revisión, sino de lo asentado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación únicamente se infiere que se elaboró, por medio de formatos preestablecidos, una constancia de revisión (de hechos).

Igualmente, no es posible establecer si en la constancia de revisión la persona encargada de llevar a cabo la expresada diligencia, asentó todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que se presentó para iniciarla hasta su conclusión, describiendo **el método ocupado, las pruebas realizadas y el equipo de medición que se utilizó para llevar a cabo la revisión, así como de los hechos suscitados**, que permitan la reconstrucción de cada una de las circunstancias relevantes del caso.

Además, la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica no cumple a cabalidad el requisito consistente en que haya sido levantada **en presencia de dos testigos propuestos por la persona que atendió la diligencia o, ante su negativa, por el inspector.**

Esto, pues sólo obra la firma del personal técnico de la demandada ***** ** ***** (**** **** *****), **(sic)**, quien supuestamente realizó las pruebas al equipo de medición y la instalación eléctrica de baja tensión en el domicilio de la parte actora, más no el nombre de dos personas que actuaran como testigos, es por lo que no da certeza al usuario en cuanto a los hechos asentados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que, se estime que la parte demandada no observó las disposiciones reglamentarias y contractuales a las que se obligó con la usuaria final, para efecto de la validez y legalidad del ajuste controvertido, pues no probó la **entrega y notificación** a la interesada del aviso u orden; la **emisión** de una constancia de revisión o verificación; que el inspector hubiera asentado su nombre e identificado con documento oficial; que la revisión se haya practicado **en presencia de dos testigos propuestos por la persona que atendió la diligencia o, ante su negativa, por el inspector**, lo que no da certeza a la usuaria en cuanto a los hechos asentados.

Al respecto, el numeral 110, fracción II, del ordenamiento legal en cita, consigna el derecho irrenunciable del usuario final a quien se practique una visita o inicie un procedimiento de verificación para designar a dos testigos que den certeza sobre la legalidad de la actuación en el procedimiento, porque la finalidad de la designación de los citados testigos, es otorgar la confianza de que avalen con su presencia que los hechos que se deriven de la verificación y se hacen constar en el acta respectiva, sucedieron en realidad, lo que no es posible establecer haya acaecido en la especie.

Sin que se pueda relevar al revisor de levantar el acta pormenorizada de la diligencia de revisión, cumpliendo las formalidades legales, pues de hacerlo implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a quienes se inspeccionaran los equipos de medición, ya que no permitiría dotar de certeza la actuación del distribuidor y suministrador de energía eléctrica.

En ese contexto, aun cuando en la constancia obra el nombre y firma quien supuestamente realizó las pruebas al equipo de medición y la instalación eléctrica de baja tensión en el domicilio de la parte actora; sin embargo, el personal de quien ordenó la revisión, puede ser testigo mientras no haya intervenido en dicha actuación, pues si participa en ella y también es designado con ese carácter, esa circunstancia vicia la diligencia, dado que no puede ser testigo de lo que él mismo hizo, perdiendo la imparcialidad e independencia que deben caracterizar al dicho de un testigo.

En tal virtud, si el personal de quien ordenó la revisión puede ser testigo mientras no haya intervenido en dicha actuación, pues si participa en ella y también es designado con ese carácter, esa circunstancia vicia la diligencia, dado que no puede ser testigo de lo que

él mismo hizo, perdiendo la imparcialidad e independencia que deben caracterizar al dicho de un testigo.

En efecto, dado el carácter intrínseco de la figura de testigo, tercero ajeno a la actividad o hecho sobre el cual va a dar noticia con plena independencia y libertad de posición, la designación debe recaer en persona que no haya tenido participación directa en la ejecución de la visita de inspección, pues sólo así podrán relatar hechos ajenos que les consten.

Luego, como en el caso, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, adolece de las irregularidades señaladas, dicha diligencia carece de validez, al no cumplir con el requisito exigido por el invocado artículo 110, lo que trae como consecuencia que el procedimiento de revisión se encuentre viciado.

No pasa inadvertido que ***** *****,
también ofreció y se le admitió la **presuncional legal y humana** y la
instrumental de actuaciones; empero, no benefician a sus intereses,
porque **no revelan –ni siquiera indiciariamente– la legal realización**
del referido procedimiento de revisión.

Entonces, si no se tiene certeza alguna que el inspector se haya identificado con gafete oficial, que se haya corrido traslado a la usuaria con el aviso de revisión y que la constancia de verificación cumpla las disposiciones contractuales que rigen las inspecciones a cargo de ***** ** ***** , tales como que haya sido levantada en presencia de dos testigos; por tanto, es factible concluir que no se siguieron los requisitos contractuales que se precisan en la cláusula novena para el procedimiento de revisión.

Misma suerte corren, las probanzas consistentes en las **reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**; ofrecidas por **la parte demandada** pues si bien, en ellos, se publicó la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, misma que entró en vigor el **diecinueve siguiente**, en la que, en su **Transitorio tercero** establece que: “...*Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de este Ley...*”; si bien, se tratan de documentos públicos que hacen fe en el juicio; sin embargo, tampoco tienen el alcance



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pretendido, en virtud de que no acreditan que el proceso de revisión se substanció legalmente.

Entonces, si no se tiene certeza alguna que el inspector se haya identificado con gafete oficial, que se haya corrido traslado a la usuaria con el aviso de revisión y que la constancia de revisión cumpla las disposiciones contractuales que rigen las inspecciones a cargo de parte demandada, tales como que haya sido levantada en presencia de dos testigos; por tanto, es factible concluir que no se siguieron los requisitos contractuales que se precisan en la cláusula novena para el procedimiento de revisión.

En consecuencia, **al no haberse demostrado**, por parte de la demandada, la **legalidad del procedimiento de revisión**, se **considera satisfecho o acreditado el TERCERO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN** previamente mencionado y, por ende, el ajuste reclamado carece de eficacia jurídica, al encontrarse viciado el proceso que le dio origen.¹³

Por tanto sí, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2,226 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, deben destruirse retroactivamente los efectos generados por los actos declarados nulos; **procede decretar la nulidad absoluta del ajuste impugnado; y como consecuencia jurídica se ordena la cancelación del adeudo a que se refiere en los archivos de la parte demandada; así como la reconexión del servicio de suministro de energía eléctrica en el domicilio del accionante.**

Por virtud que, el procedimiento mencionado no cumple con las formalidades sostenidas en párrafos precedentes, no cabe analizar la legalidad del oficio de ajuste, en tanto que, si bien esa documental tiene valor probatorio, su emisión es consecuencia del procedimiento cuya legalidad no quedó demostrada y sobre esa base también es nulo.

Cabe señalar que, la conclusión alcanzada no vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda; máxime que, en conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la

¹³ Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS 252103, de rubro y texto:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional, contrario a la postura de la enjuiciada.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1. **Obscuridad de la demanda.**
2. **Falta de acción y de derecho.**
3. **Improcedencia de la acción de nulidad.**
4. **La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio.**
5. **Validez de los actos de comercio no depende de formalismos.**
6. **Trascendencia de la revisión.**
7. **Las demás que se deriven de los escritos de contestación a la demanda. (excepción genérica).**

Además, contrario a lo sostenido por las enjuiciadas, la actora expuso los hechos en que sustentó su pretensión, al destacar de manera detallada los vicios del proceso de verificación que culminó con la emisión del ajuste controvertido; y los relacionó debidamente con las pruebas ofrecidas; amén que durante todo el procedimiento del juicio oral mercantil en todas sus etapas, se condujo con claridad y transparencia en sus pretensiones



el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos [2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad](#), se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil.

Luego sí, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, procede la vía oral mercantil en todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía y cuando no exista una vía especial para ese tipo de asuntos.

En esas condiciones si, en el caso, se reclama como prestación principal la nulidad de los actos derivados del procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada, es inconcuso que, contrario a lo que sostienen la demandada, el asunto sí debe ventilarse a través del juicio oral mercantil.

Luego si bien es cierto, en estricto sentido la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica ejecutada por **la demandada** y la verificación realizada por una Unidad de Verificación Autorizada por la Secretaría de Economía (UVA), no son lo mismo; no menos cierto es que ambos vocablos se utilizan como sinónimos; por lo que es intrascendente la designación que se dé al procedimiento necesario para **comprobar** que los equipos de medición de energía o la instalación eléctrica instalados en un domicilio funcionen de manera adecuada, puesto que lo relevante es el fin para el que se llevó a cabo, de modo que si ese procedimiento sirvió para la emisión de un ajuste de facturación debe considerarse una revisión, con independencia de que se le denomine verificación.

En cuanto a la **tercera excepción**, consistente en la **improcedencia de la acción de nulidad** fundada en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; la misma resulta

infundada, porque, quedó demostrado en párrafos que anteceden que, el procedimiento de revisión cuya ilegalidad descansa en el artículo antes invocado, en relación con el acuerdo de voluntades.

Es infundada dicha excepción cuarta, señalada como la **derivada del artículo 1194 del Código de Comercio**, ya que, como se vio, la parte actora demostró los elementos de su acción, al **no** haber cumplido la parte demandada la carga probatoria que le impone el artículo 1194 del Código de Comercio, pues no **acreditó** la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación controvertido, ya que la actuación de la enjuiciada no se ajustó al contrato de adhesión y normativa examinados, y correspondía precisamente a la codemandada, en términos de dicho numeral la carga probatoria, esto es, que eran ellas las obligadas a probar la legalidad precisamente del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación aquí declarado nulo.

En relación con **la excepción quinta**, relativa a la improcedencia de las disposiciones del reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, bajo el argumento toral que la propia ley remite al Código de Comercio, en modo supletorio, por disposiciones del Código Civil Federal, resulta totalmente **infundada**, porque con independencia que los actos mercantil se rigen por el Código de Comercio, tratándose de contratos de servicio de energía eléctrica, indudablemente resulta aplicable la Ley Especial que es la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, porque es ahí precisamente donde encontramos diseminado el procedimiento de revisión a los sistemas de instalación eléctrica, en unión desde luego del **modelo de contrato mercantil** para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica. De no considerarlo así, estaríamos analizando el procedimiento de revisión de manera aislada.

La **sexta excepción**, es **infundada** en virtud que no resulta una carga procesal de la parte actora especificar la causa generadora de la nulidad de combatir, porque contrario a ello en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, es a la demandada quien le corresponde probar el cumplimiento de las formalidades esenciales y no esenciales del procedimiento de revisión al sistema de instalación eléctrica, lo que no aconteció en el presente caso, pues aquí se decretó la nulidad del ajuste de facturación precisamente por no cumplir con esos requisitos.

La **última excepción**, que la demandada hace valer en todas aquellas que se deriven de los escritos de contestación de demanda,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deviene inatendible, en razón que de la lectura de dicho oculto no se advierte con meridiana claridad la existencia de diversa excepción, salvo las que se hicieron valer en el apartado correspondiente; además, las excepciones deben oponerse expresamente y no inferirse a base de presunciones, debido a que no pueden ser consideradas de oficio por el Juzgador.

QUINTO. GASTOS Y COSTAS. La parte actora reclama en esencia el pago de los gastos y costas como consecuencia de la tramitación del presente juicio; cabe precisar que, los **gastos** se encuentran inmersos en las **costas** de un juicio, también conocidas como costas procesales o costas judiciales, y, se entienden como los gastos asociados a un litigio; es decir, las costas procesales, en un sentido amplio, son las erogaciones originadas por las partes con motivo de la tramitación de un proceso o procedimiento judicial. En ese tenor, las costas procesales, en sentido amplio, comprenden: a) los gastos; b) los daños y perjuicios por falta de probidad; y, c) los honorarios del abogado patrono o procurador (costas procesales en sentido estricto). En este sentido, debemos tener muy claro que no todos los gastos judiciales tienen cabida dentro de una **condena en costas judiciales**.

No se condena a la parte demandada al pago de los **gastos y costas** que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del presente juicio, porque no se advirtió que se actualizara alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ni que haya procedido con temeridad o mala fe.

Se considera que no se actualiza el supuesto previsto por la fracción I del numeral transcrito, en virtud que, en la especie, según se advierte de las audiencias desahogadas en el proceso, se admitieron y desahogaron los medios de convicción ofrecidos tanto por la parte actora, como por la parte demandada, los cuales se aportaron con la finalidad de acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

No se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II, ya que ninguna de las partes en mención, presentó instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados.

De igual manera, no se actualiza la fracción III, pues según lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, de cuyo estudio surgió la tesis 1a. LXVI/2015, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1384, de texto siguiente: **“COSTAS EN EL JUICIO**

EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVE SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004)”, el supuesto ahí previsto es sólo para los juicios ejecutivos mercantiles, toda vez que en ese tipo de juicios no se desarrolla un proceso de cognición.

Asimismo, tiene aplicación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo III, página 2050, de rubro: ***“COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO”***.

De la misma manera, no se actualiza la fracción IV, en donde se prevé el supuesto de que alguna de las partes hubiera sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues, en la especie, se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario.

Y, no se actualiza la fracción V, ya que la desestimación de una pretensión, excepción, defensa, recurso o incidente, no genera necesariamente la condena al pago de gastos, toda vez que para ello, es requisito indispensable, la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, recurso o incidente, implica que se reúnan los requisitos elementales para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas.

Se afirma que en el caso no se actualiza la invocada fracción V, del numeral en estudio, ya que según se advierte de este fallo, resultó fundada la acción intentada por la actora; y, en consecuencia, se realizó el estudio del fondo de la litis, una vez superados los presupuestos procesales de competencia y vía.

Apoya la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo



de 2013, Tomo 1, página 574, cuyo rubro es: ***"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO"***.

Por otra parte, tampoco debe condenarse a la parte actora o la demandada, a pagar gastos en esta instancia, ya que este órgano judicial no advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Tiene aplicación, la jurisprudencia PC.III.C. J/52 C (10a.), de rubro: ***“COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS.”***¹⁴

Así las cosas, este órgano jurisdiccional determina que no existe temeridad o mala fe del actor pues éste promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento.

Tampoco puede considerarse que la parte demandada se haya conducido con temeridad y mala fe, ya que, como se desprende de lo expuesto al analizar las excepciones que hizo valer, las mismas no resultan frívolas o carentes de bases, siendo necesario un estudio detallado a fin de declararlas infundadas.

De igual forma, se advierte que los medios de convicción que allegó estaban encaminados a sustentar sus defensas, por lo que no existe razón para pensar que ofreció dichos medios de convicción con la intención de entorpecer o retardar el procedimiento, o que supiera de antemano que no le asistía razón, y que, no obstante ello, opuso sus

¹⁴ *Registro digital: 2022398.*



asimismo, el asunto queda sujeto a las Disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que las partes tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de los datos personales, en conformidad con los preceptos 6 y 69, fracción II, de la última ley mencionada.¹⁶

Por tanto, de conformidad con el artículo 69, en relación con el Primero Transitorio de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Finalmente se precisa que toda referencia el Consejo de la Judicatura Federal, se entiende a la nueva denominación como **Órgano de Administración Judicial** para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1321¹⁷, 1324¹⁸, 1325¹⁹ y 1327²⁰ del Código de Comercio, se:

RESOLVE

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, es legal y constitucionalmente competente para resolver este juicio.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información”.

¹⁶ “Artículo 69. Los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente: (...) II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidos (...)”

¹⁷ **Artículo 1321.-** Las sentencias son definitivas o interlocutorias.

¹⁸ **Artículo 132A.-** Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

¹⁹ **Artículo 1325.-** La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

²⁰ **Artículo 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

SEGUNDO. ACCIÓN PROCEDENTE. La parte actora ***** ***

***** , acreditó los elementos constitutivos de su acción; mientras que la demandada ***** no justificó sus excepciones ni defensas.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la nulidad absoluta del ajuste a la facturación ***** , por la cantidad de \$ ***** ***** *
*** ** ***** ***** * ***** pesos ***** Moneda
Nacional) respecto del servicio de energía eléctrica con registro permanente de usuario (RPU) *** ** *

CUARTO. CONDENA. Se condena a ***** **
*****, a que **cancele** la existencia en sus registros o archivos
del adeudo determinado a cargo de la parte actora, derivado del ajuste
de facturación anulado; así como **la reconexión** del servicio de
suministro de energía eléctrica en el domicilio del accionante.

QUINTO. GASTOS Y COSTAS. No ha lugar a realizar condena de gastos y costas procesales, en términos de lo expuesto en el considerando **quinto** de esta resolución.

SEXTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el **último** considerando de este fallo.

Con fundamento en el artículo 1390 bis 22, del Código de Comercio las partes quedan debidamente notificadas de la resolución que antecede.

Así lo resuelve y firma electrónicamente el licenciado **José del Carmen Constantino Avendaño**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos y en esos mismos términos firma también la Secretaria **Ana Laura López Campos**, quien da fe. **Doy fe.**

(Firmada electrónicamente)

Ana Laura López Campos, Secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja corresponde a la última parte de la sentencia de **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, emitida dentro del Juicio Oral Mercantil *********, promovido por ******* ** ***** ***** *******, contra ******* ***** ** *******, en la que se **condenó** a la parte demandada. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS.**

FORMA A-55

JUICIO ORAL MERCANTIL 15497/2025-I

La Secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, **CERTIFICA:** que el contenido de la presente sentencia coincide íntegramente con el documento firmado electrónicamente en el expediente electrónico derivado del presente **juicio oral mercantil *******.
Conste.

Secretaria, Ana Laura López Campos.

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171876533_5609000039961381011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ANA LAURA LOPEZ CAMPOS		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.e3		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 16:32:40 - 21/10/26 10:32:40		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	4d 0d c9 d5 74 2f 96 07 51 39 45 9c 66 eb 4d 4e ac 25 c4 02 b2 2a b5 cc 7e ba f8 d8 a2 a6 14 e4 7f ed df 30 b4 47 92 33 50 63 71 f5 85 c3 fe a4 83 c8 e1 1d d5 35 dc cf b9 7f 0f 89 16 6c 7a ee b6 36 5d cb f2 aa f9 1b a1 d3 c0 6e 29 8d b3 aa 77 5d 87 3c 86 19 94 4f 36 9c 22 90 51 e3 eb e9 3e f3 6a 4d 1d fb f5 eb e2 bd 38 60 69 a5 23 ea 0d be 83 0e 15 86 02 a9 ab aa a3 c5 6f 23 59 0b 29 5a 49 9a 1d 9f ba 83 94 2f 8f 05 b1 6f 16 eb 88 6d 3f 21 10 8a 27 68 bf 3e d9 22 ed a8 b5 40 a3 71 c0 89 08 b3 7f 5f f2 1b 3d d2 d1 72 40 d2 19 2c 4f b5 00 9f 66 b8 ab 17 24 ed 28 be 03 ca 02 d9 06 ca 25 a6 de 38 2d 79 69 b9 e8 4f 51 9d 96 3d 21 e8 19 38 e5 98 c0 fb 31 b3 d8 55 e0 16 3c 33 b1 e1 42 02 82 38 7b b2 f5 e9 30 cb 1c c2 a1 d6 d6 87 09 6a 14 9a 61 4f 0a e0 93 da 7e da 62 17 ca 04 a6 0d 16 c1 29 de 60 2c 73 4b 4a d7 a4 ca 22 1d b8 31 f7 26 f9 27 c0 d5 8b 90 81 4b 0f 67 d9 5d 0e 4f b0 cb c0 b8 5f e6 27 7b cc 76 93 e3 66 64 94 27 c8 72 fd e3 c1 be 41 73 ee 4e 34 bd 3f 06 80 a2 0f 15 97 8d cb f9 a3 d4 2a 7f 58 4a e5 c0 fe 9d f9 be fa 50 82 e1 f4 53 37 cb 3f 0c 0a e6 a3 d7 ad d8 49 62 08 80 b3 50 33 8e bb db 6f c5 67 7a f1 62 4d 8f 2b 78 e1 01 c2 95				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 16:32:40 - 21/10/26 10:32:40				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.e3				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 16:32:40 - 21/10/26 10:32:40				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	223067516				
Datos estampillados:	1/OOMmqwJxdgMoxwhKGHCDA7elc=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE DEL CARMEN CONSTANTINO AVENDAÑO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ae	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 16:38:40 - 21/10/26 10:38:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5f 1d 1f 89 50 41 83 e7 c5 dd 74 d6 fb 67 78 7d 96 d3 e0 5c b0 e4 2c a4 94 f5 2b 94 cd 34 fa 56 1e cb e1 0f 98 2b a2 12 7f 04 3a 8f ba 66 01 7f 8e 89 97 77 a5 a4 ec b5 33 37 99 fe 50 e6 e2 30 70 00 97 f0 e0 4e f1 83 7b 21 82 32 70 01 f7 ac 38 04 17 10 62 fb 90 54 bb 2c 0e 88 c5 8a 53 b3 d5 a0 78 26 56 06 40 2a 13 27 ca e6 bf 30 e8 95 c8 5e ac a0 58 cd 2e 10 96 6e 0d 20 29 d8 71 ca 15 7d 70 5a 89 19 d6 f0 07 b8 6b e6 76 e4 4f 03 d5 e7 03 27 85 22 57 5f ef 61 60 02 c2 69 ec fd 43 10 85 fb c3 10 64 10 75 51 e8 8c 19 27 30 06 a8 75 6e ca 56 e0 a8 12 96 63 6c 18 e8 67 c5 37 64 28 50 ee 9f 27 a4 46 4a 16 22 05 05 ca 3d 29 ec 58 44 06 8a a2 19 53 9e 9e ef 2f f3 1e 0e 65 69 32 b0 34 67 09 d3 95 de 21 3b 15 86 fb 22 0b 8f ea 8c ec c8 82 8e d0 64 95 81 90 00 68 5d 55 79 fb fc e4 88 c1 21 3d 8e 6a 65 57 14 bf 29 bb 3f 4d 71 f7 58 b6 86 4d cd d8 54 20 d8 63 c6 f4 bc 9f e4 14 90 54 5a 5a 2b e5 99 f1 a0 b5 9e c2 a9 fd 68 ed a8 93 c1 1f 90 d4 da 34 2e 9b a3 1d e4 c3 e6 5d 7e 73 79 2e 32 25 df 3d 11 96 82 44 63 e9 7e 7d 3f 16 11 ec 3a 98 4a d0 11 52 20 2e c8 b5 2f 30 ca 0a 26 c5 ee 54 95 fc 67 9f fb 9e 28 6d ea 78 02 8a 00 f3 67 a9 70 9c 40 2f f0 75			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 16:38:40 - 21/10/26 10:38:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ae			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 16:38:40 - 21/10/26 10:38:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223073859			
Datos estampillados:	kpVDAhj6gyRuDS95Fv+PjOZuo0M=			

El veintiuno de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Ana Laura López Campos, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.